

PRESENTACIÓN

Asumo con gratitud y toda unción el encargo de *La Ley* de presentar estas *Obras completas* de EDUARDO J. COUTURE¹, gran maestro de América y máximo exponente del Derecho Procesal del siglo XX, que gozó de la rara virtud y esquivada suerte de ser profeta en su tierra y supo mostrar su pensamiento señero en apenas veinticinco años de activa docencia, cautivando auditorios, proyectando códigos y dejando para la posteridad vasta y asombrosa obra escrita.

Estas adjetivaciones las ha ganado nuestro autor desde la Historia con trabajo, disciplina, perseverancia y método pues, amén de ser auténtico investigador, iluminado jurista y eximio escritor con prosa bella y simple, fue el primero –y casi

¹ Para las nuevas generaciones, el de COUTURE puede ser sólo un nombre. Por eso creo menester mostrar al extraordinario hombre que se esconde en él: nacido en 1920, falleció inesperada y prematuramente en 1956. En tan pocos años trascendió largamente su comarca natal, la Banda Oriental del Uruguay, donde fue docente de Derecho Procesal desde 1931 hasta la fecha de su lamentado fallecimiento en la Universidad de la República, desempeñando allí y exitosamente el cargo de Decano; también fue *Académico de Número* de la *Academia Nacional de Letras* del Uruguay, Presidente del *Colegio de Abogados* de Montevideo y Director de la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*. Profesor Honorario de varias Universidades de Francia e Italia y de Argentina, Chile, Costa Rica, México y Perú, fue *Caballero* de la *Legión de Honor* de la República Francesa, *Comendador* de la *Ordem Nacional do Cruzeiro do Sul* (Brasil) y condecorado con la *Medalla de oro* por el Ministerio de Instrucción Pública del Uruguay como máximo reconocimiento por su obra cultural.

el único hasta hoy– en vincular estrechamente el Derecho Procesal con los postulados constitucionales vigentes en toda la América del Sur desde los comienzos mismos del siglo XIX, haciendo así que *Proceso y Constitución* configuraran un sintagma imposible de soslayar al tiempo de comprender el cabal funcionamiento de un orden jurídico sistémico.

Y con ello ha dejado una huella imborrable en la juridicidad americana, donde aún se recuerda su notable fe en el Hombre y su glorioso sentido de la Libertad.

Y es que, justamente. recién a partir de sus enseñanzas condensadas en apenas un cuarto de siglo de inolvidable docencia, se comprende que el *proceso*, además de ser el tercer derecho de todo ciudadano en un orden lógico de valores constitucionales² –el primero es el derecho a la *vida*, el segundo es el de la *libertad*, ya que la vida sin ella no merece la pena de ser vivida, e inmediatamente luego el tercero es el *proceso*, pues es lo único que permite igualar al humilde ciudadano de a pie con quien puede quitarle la vida y la libertad– se erige por tales mismas razones en la *suprema garantía constitucional*, comprensiva de todas las demás susceptibles de imaginar.

Esta y no otra es la clara línea de pensamiento que surge nítida de la lectura atenta de su obra cumbre: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, publicada

² Cual lo afirman expresamente algunas Constituciones actuales en América latina.

por vez primera en el año de 1942 (y luego medítadamente reelaborada hasta la tercera y póstuma edición de 1958), cuando el mundo procesal vivía todavía deslumbrado por el pensamiento de FRANZ KLEIN, repotenciado en la década de los cincuenta luego de hacer pie en los países de América el ideario de DINO GRANDI contenido en la *Exposición de Motivos* del Código italiano de 1940, fuente filosófica de consulta procesal permanente desde entonces y hasta los tiempos que corren en la actualidad.

Estoy convencido de que *Fundamentos* fue, en su tiempo, un libro verdaderamente revolucionario en lo institucional y que logró fijar para siempre las bases científicas de la asignatura.

Una muestra de tal pensamiento se ve en el último capítulo –dedicado a la *Tutela jurídica*– donde, después de plantear el tema, dedica su desarrollo a tres tópicos referidos al proceso relacionado con la *conducta*, el *derecho*, y la *tutela*, para terminar presentando algunas proposiciones relativas a la esencia misma del proceso.

Y, así, refiere las que son:

1) *lógicas*: concernientes al ejercicio del *derecho* (“La parte que tiene derecho a demandar tiene derecho a la facultad de hacerlo”), al *cumplimiento del deber* (“La parte que tiene el derecho de demandar tiene también el derecho de hacerlo pero no el de omitirlo cuando hay deber al respecto”), al *ejercicio de la defensa*

(“La parte que tiene el derecho de defenderse tiene también la facultad de hacerlo”), a la *eficacia de la cosa juzgada* (“Dos sentencias contradictorias pasadas en autoridad de cosa juzgada no pueden ser válidas en un mismo lugar y tiempo”) y a la *prohibición de un acto* (“Toda vez que la ley prohíbe realizar un acto procesal, se entienden prohibidos todos aquellos que supondrían indirectamente la realización de aquél”);

2) *ontológicas* referidas a la *libertad de demandar* (“Nadie puede ser obligado a demandar en asuntos de interés privado”), al *acceso a tribunal* (“A nadie puede ser negado el acceso al tribunal para demandar en juicio”), al *derecho de defensa* (“Nadie puede ser condenado sin tener oportunidad de ser escuchado”), a la *autoproducción de la prueba* (“Nadie puede hacer por si mismo prueba en su favor”), al *juicio del juez* (“Nadie puede ser juez en causa propia”) y al *contenido de la sentencia* (“La sentencia que no decide la causa no es sentencia”);

3) *axiológicas*: relacionadas con la *omisión de cumplir el deber* (“La parte que omite la conducta procesal que la ley le impone sufre las consecuencias de su omisión”), a la *omisión de ejercer el derecho* (“La parte que omite la conducta procesal para la cual la ley la faculta sufre las consecuencias de su omisión”), a la *coercibilidad de la cosa juzgada* (“La cosa juzgada obtenida con dolo no vale como cosa juzgada”) y al *predominio de la cosa juzgada* (“La conducta determinada en la cosa juzgada prevalece sobre la conducta determinada en la ley).

Como se colige fácilmente, todas sus proposiciones son hoy puras obviedades a la luz de los Pactos internacionales incorporados al bloque constitucional argentino.

A raíz de esto, y más allá de las precisiones técnicas contenidas en la obra, que la convirtieron desde sus inicios en texto de obligatoria consulta para los estudiosos ya iniciados en los meandros del saber procesal, los *Fundamentos* muestran un impecable desarrollo de las instituciones propias del proceso, mostrado siempre como fenómeno inconfundible en el mundo jurídico.

Esta publicación que hoy hace *La Ley* contiene también los conocidos *Estudios* que aparecieron inicialmente en Montevideo en el año de 1940 y a los cuales el mismo autor calificó como la cantera de la cual el científico extrae los materiales para su obra.

Y la impronta de los contenidos de la tercera edición de sus *Fundamentos* ya surgen esbozados en el comienzo mismo de los *Estudios*, donde dedica su primer capítulo al análisis de las garantías constitucionales del proceso civil, mostrando en cuán gran medida el Código de Procedimiento es el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la propia Constitución

En este orden de ideas se adelanta notablemente a los tiempos actuales, al plantear, por ejemplo, la incompatibilidad lógica existente entre la prueba de po-

siciones y el juramento que se le exigía al absolvente, ignorando la centenaria facultad constitucional de eximirse de declarar en contra de si mismo.

De la misma forma, abunda en argumentos extraordinariamente modernos al estudiar con detenimiento cómo funcionan las *reglas de la sana crítica* y deslumbra y convence con su argumentación en pro de un sistema de condena en costas que las haga pesar en cabeza del propio vencedor...

Las mismas ideas aparecen volcadas en el *Proyecto de Código de Procedimiento Civil* que publicó en el año de 1945 y que no llegó a ser ley vigente en el hermano país del Uruguay. No obstante, luce como importante fuente de inspiración de su actual *Código del Proceso* redactado por tres juristas de gran talla y valía que siempre han confesado su admiración por el Maestro inolvidable: ADOLFO GELSI BIDART, ENRIQUE A. VÉSCOVI y LUIS TORELLO GIORDANO.

Se presenta también aquí una obra de inusitada belleza que escribió COUTURE bajo el título de *El arte del Derecho y otras meditaciones*, donde se destacan –nuevamente– las que hace al comienzo acerca de la idea de libertad y los relatos de viaje que se enmarcan en *La Comarca y el Mundo*. Y esta obra tuvo tanta trascendencia como la estrictamente jurídica.

En precioso discurso pronunciado en San Pablo (Brasil) en el año de 1954, COUTURE reflexionaba acerca de que el Derecho es *sólo un instrumento*. Y se preguntaba lúcidamente: ... sin la justicia que lo ilumina... sin el orden que lo conso-

lida... sin la educación que le da vida... sin la paz que lo impulsa... sin la equidad que lo atempera... sin la misericordia que lo suple... sin el amor que lo rebasa... sin el heroísmo que lo glorifica... *¿qué es el Derecho?*

Esta pregunta constituye una buena base para comenzar la gozosa lectura de esta obra pensando al mismo tiempo y detenidamente en su contenido y en todas las posibles implicaciones de sus ideas, pues *pensar el Derecho* es tarea que incumbe naturalmente a todo jurista que se precie de serlo y necesaria de cumplir cotidianamente para comprender a cabalidad el difícil fenómeno de convivencia jurídica que nos toca vivir en la actualidad.

Hago sinceros votos para que el lector logre tal cometido.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

Junio de 2010